



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Pronunciarse el despacho en punto de las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formuladas en favor de **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **ACOSTA MONROY** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos en el 19 de enero de 2017, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 8 de noviembre de 2018, a la pena de **32 meses de prisión** como autor del punible de hurto calificado tentado. No fue condenado al pago de perjuicios. Se negaron los subrogados penales.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: La primera, desde el **19 de enero** y hasta el **30 de octubre de 2017 (9 meses 12 días)**. La segunda, desde el **7 de octubre de 2019**, a la fecha (**9 meses 25 días**); razón por la que en detención física ha cumplido **19 meses 7 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía equivalente a **1 mes 3.50 días**.

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han remitido los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 17813190 con 432 horas de estudio durante los meses de febrero a junio de 2020.

NUR: 50001 60 00 564 2017 00383 00. E.S. 2019 - 00113. Condenado: LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 0818.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han llegado los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo; advirtiéndole el despacho que las 54 horas de estudio realizadas en el mes de mayo del año en curso no podrán ser redimidas, cuando quiera que tales actividades fueron calificadas en grado de deficiente.

Así, el total de horas de estudio aptas de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$378 \text{ h} / 16 = 31.50 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **31.50**, o lo que es igual, **1 mes 1.50 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	19	07
REDENCIÓN RECONOCIDA	01	03.50
REDENCIÓN X RECONOCER	01	01.50
TOTAL	21	12

ACERCA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (19/01/2017) por los que fue condenado el penado **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

- 1.- **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY** se encuentra purgando pena de **32 meses de prisión**, como autor del punible de hurto calificado en grado de tentativa.
2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **21 meses 12 día**.
- 3.- Las tres quintas de la pena corresponden a **19 meses 6 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el

NUR: 50001 60 00 564 2017 00383 00. E.S. 2019 - 00113. Condenado: LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 0818.

cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, pues es a partir de los mismos que puede llegar a concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado en grado de tentativa por la que fue condenado el penado **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto se hizo en la sentencia, al punto que al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para aquella conducta punible correspondió a la mínima posible de 48 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en el que se dijo debía ser dosificada. En esa medida, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se realizó la rebaja de una tercera parte, por virtud de la aceptación de cargos por parte del penado, para finalmente quedar fijada 32 meses de prisión.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY**, se tiene que dicho requisito no se puede tener por satisfecho, cuando quiera que no se ha aportado medio de prueba alguno orientado a acreditarlo.

Por manera que ninguna claridad existe en torno al arraigo familiar y social del penado, uno de cuyos elementos importantes está determinado por el lugar de su residencia o domicilio, aspecto sobre el cual ningún elemento de juicio apunta a acreditarlo como se exige por el artículo 64 del Código Penal, al señalar de una parte, que ese arraigo familiar y social debe estar demostrado por quien lo solicita, y de otra, que corresponde al juez competente **"establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo."**

Por manera que para determinar la concurrencia de este presupuesto, debe realizarse una valoración de los medios de prueba aportados por el propio penado o la defensa técnica, o de aquellos que previamente ya obren en la actuación; nada de lo cual se tiene

NUR: 50001 60 00 564 2017 00383 00. E.S. 2019 - 00113. Condenado: LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 0818.

en el presente evento, pues se insiste, ningún medio de prueba ha sido aportado por el penado orientado a su demostración, ni obraba previamente en la actuación.

De allí que deba conminarse al penado y a la defensa técnica para que aporten todos los elementos de juicio que puedan tener a su alcance para acreditar su arraigo familiar y social.

Consecuente con lo anterior resulta evidente que no se ha podido verificar la concurrencia en favor del penado **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY** de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos en el artículo 64 del Código Penal, para poder reconocer en su favor la libertad condicional.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica de la penada.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY** a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

3.- conminar al penado y a la defensa técnica, para que aporten todos los medios de prueba que puedan tener a su alcance para acreditar su arraigo familiar y social.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER en favor de **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY** redención de pena equivalente a **31.50 días**, o lo que es igual, **1 mes 1.50 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

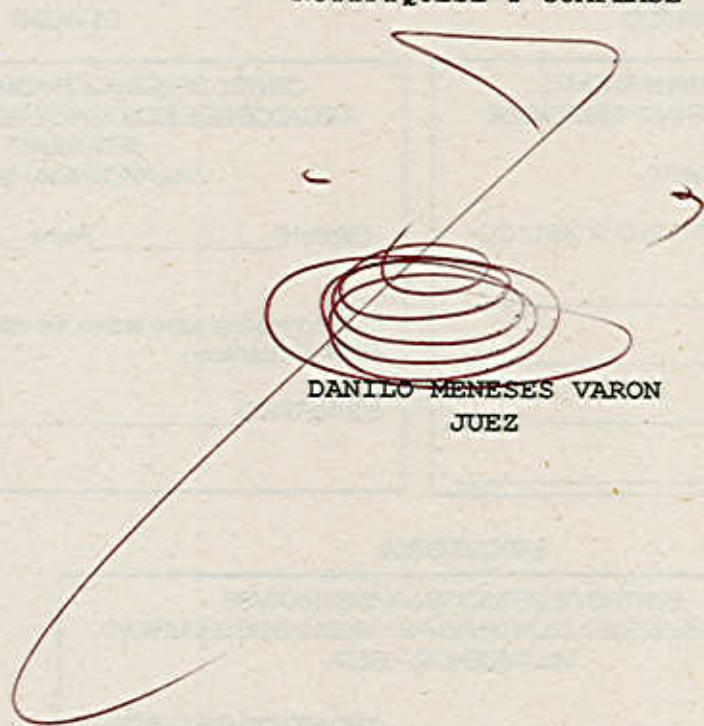
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY** ha cumplido **21 meses 12 días de prisión**; según se dijo antes.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR: 50001 60 00 564 2017 00383 00. E.S. 2019 - 00113. Condenado: LUIS FAVIAN ACOSTA MONROY. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 0818.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____